

Gobierno de Puerto Rico  
Departamento de Transportación y Obras Públicas  
**DIRECTORÍA DE SERVICIOS AL CONDUCTOR**

**PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO 8645,  
REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE  
GRAVÁMENES BAJO LA LEY NÚM. 22-2000, LEY DE  
VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO**

\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 2024

Gobierno de Puerto Rico Departamento de Transportación y Obras Públicas	<b>Reglamento Núm.:</b>	<b>9169</b>
PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO 8645 REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES BAJO LA LEY NÚM. 22-2000, LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO.	<b>Firma:</b>	
<b>Asunto: Primera Enmienda al Reglamento 8645</b>		<b>Pág. 2 de 14</b>

## TABLA DE CONTENIDO

	PÁGINA
ARTÍCULO I                      TÍTULO	3
ARTÍCULO II                     BASE LEGAL	3
ARTÍCULO III                   PROPÓSITO Y APLICABILIDAD	3-4
ARTÍCULO IV                    ENMIENDAS	4-14
ARTÍCULO V                     CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	14
ARTÍCULO VI                    VIGENCIA	14

BORRADOR COMENTARIOS DEL PÚBLICO

<p style="text-align: center;">Gobierno de Puerto Rico Departamento de Transportación y Obras Públicas</p>	<p style="text-align: center;"><b>Reglamento Núm.:</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>8645</b></p>
<p>PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO 8645 REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES BAJO LA LEY NÚM. 22-2000, LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Firma:</b></p>	
<p><b>Asunto: Primera Enmienda al Reglamento 8645</b></p>		<p style="text-align: right;"><b>Pág. 3 de 14</b></p>

## **ARTÍCULO I TÍTULO**

Este reglamento se conocerá y podrá ser citado como PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO 8645, REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES BAJO LA LEY NÚM. 22-2000, LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO.

## **ARTÍCULO II BASE LEGAL**

Esta Primera Enmienda se promulga en virtud de la facultad de reglamentar conferida a la Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas mediante la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico; la Ley Núm. 111-2020, conocida como la "Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos de Motor", y la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

## **ARTÍCULO III PROPÓSITO Y APLICABILIDAD**

Se adoptan las presentes enmiendas con el propósito de cumplir con el llamado legislativo instaurado en el Artículo 7(C) de la Ley Núm. 111, *supra*, en su párrafo octavo y último, el cual faculta al DTOP a establecer por reglamento las disposiciones necesarias para instrumentar el sistema de gravámenes. Con la adopción de estas enmiendas se define claramente el sistema de gravámenes de la Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles.

Este Reglamento aplicará a todo conductor autorizado, dueño de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre registrado en Puerto Rico, así como a todas las personas naturales o jurídicas dueños de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres. Serán igualmente aplicables al Departamento de Transportación y Obras Públicas, Departamento de Hacienda, Departamento de Justicia, a los agentes del Orden

<p style="text-align: center;">Gobierno de Puerto Rico Departamento de Transportación y Obras Públicas</p>	<p style="text-align: center;"><b>Reglamento Núm.:</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>8645</b></p>
<p>PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO 8645 REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES BAJO LA LEY NÚM. 22-2000, LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Firma:</b></p>	
<p><b>Asunto: Primera Enmienda al Reglamento 8645</b></p>		<p style="text-align: right;"><b>Pág. 4 de 14</b></p>

Público, al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, a la Compañía de Turismo, a la Administración para el Sustento de Menores del Departamento de la Familia, Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), compañías aseguradoras, instituciones financieras, gestores justadores, concesionarios y distribuidores de vehículos de motor y arrastres. Además, serán aplicables a todo dueño o administrador de depósito de chatarras, garaje de hojalatería y pintura, garaje de mecánica, negocios de fabricación o manufactura de llaves para vehículos y estación de inspección de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres.

#### **ARTÍCULO IV ENMIENDAS**

A. Se enmienda el **Artículo III** Base Legal, para que lea:

Se promulga este Reglamento en virtud de la facultad que le confiere al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*; la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como *Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular*; la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*; la Ley Núm. 1 -2011, según enmendada, conocida como *Código de Rentas internas para un Nuevo Puerto Rico*; la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como *Código de Seguros*; la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*; la Ley 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como *Ley de Servicio Público de Puerto Rico*; la Ley Núm. 201- 2003, según enmendada, conocida como *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*; la Ley Núm. 208-1995, según enmendada, conocida como la *Ley de Transacciones Comerciales*; la Ley Núm.

<p style="text-align: center;">Gobierno de Puerto Rico Departamento de Transportación y Obras Públicas</p>	<p style="text-align: center;"><b>Reglamento Núm.:</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>8645</b></p>
<p>PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO 8645 REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES BAJO LA LEY NÚM. 22-2000, LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Firma:</b></p>	
<p><b>Asunto: Primera Enmienda al Reglamento 8645</b></p>		<p style="text-align: right;"><b>Pág. 5 de 14</b></p>

253-1995, según enmendada, conocida como, *Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor*; la Ley Núm. 75-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público*; la Ley Núm. 111 - 2020, conocida como *Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos de Motor*; y de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*".

B. Se enmienda el **Artículo VI Definiciones, VI-16. Gravamen**, para que lea:

VI-16. Gravamen

Carga que se impone sobre un vehículo de motor, su tablilla, la licencia o autorización de certificados de servicio público de las personas naturales o jurídicas y que limita o impide algún tipo de transacción con respecto al mismo, hasta que la carga antes mencionada sea cancelada de acuerdo con las disposiciones de las leyes y reglamentos aplicables.

C. Se enmienda el **Artículo VII Disposiciones Generales**, para que lea:

El Secretario establecerá un registro y un inventario actualizado de todos los conductores y vehículos de motor, arrastres o semiarrastres que se transporten, transiten o se encuentren en las vías públicas de Puerto Rico.

El registro tendrá toda la información relativa a la introducción, distribución, venta, traspaso, exportación, desaparición, dado de baja como pérdida total, hurto, destrucción, apropiación ilegal sujeta a investigación, confiscación, abandono, desmantelamiento y alteración sustancial de los vehículos.

No podrá imponerse anotación o gravamen alguno en el expediente del conductor o dueño registral, salvo los casos en que dicho gravamen o

<p style="text-align: center;">Gobierno de Puerto Rico Departamento de Transportación y Obras Públicas</p>	<p style="text-align: center;"><b>Reglamento Núm.:</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>8645</b></p>
<p>PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO 8645 REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES BAJO LA LEY NÚM. 22-2000, LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Firma:</b></p>	
<p><b>Asunto: Primera Enmienda al Reglamento 8645</b></p>		<p style="text-align: right;"><b>Pág. 6 de 14</b></p>

anotación estuviere previamente aceptado por este, según conste en los documentos al efecto, o cuando la anotación o gravamen fuese ordenado por Ley o por el Tribunal.

Cuando el Secretario tenga motivo razonable para creer que el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre ha sido hurtado, adquirido ilegalmente, alterado o que su inscripción o renovación constituirá un fraude contra otra persona que tuviese un derecho, interés o gravamen válido sobre dicho vehículo, denegará la autorización para transitar por las vías públicas.

El Secretario del Departamento proveerá a la Policía información que esté en su poder relativo a los vehículos que estén autorizados por el Departamento para transitar por las vías públicas de Puerto Rico, a fin de que este cuerpo pueda cumplir con su deber de proteger la propiedad. A los fines de cumplir con esta encomienda, el Secretario del Departamento dispondrá para el enlace de los sistemas de información de su Agencia con los de la Policía y autorizará la instalación de terminales electrónicos, a través de los cuales ésta pueda obtener información contenida en el registro de vehículos de motor de forma ininterrumpida las veinticuatro (24) horas al día.

El Secretario del Departamento proveerá a ACAA, información que esté en su poder relativa a los vehículos que estén autorizados por el Departamento para transitar por las vías públicas de Puerto Rico, a fin de que la ACAA pueda cumplir con su deber ministerial de atender y reducir los graves efectos económicos y sociales causados a las víctimas de accidentes de tránsito en Puerto Rico y con las disposiciones de la Ley Núm. 111, *supra*.

A los fines de cumplir con esta encomienda, y para cumplir los propósitos de la Ley Núm. 111, *supra*, el Secretario del Departamento dispondrá para el acceso de los sistemas de información de su Departamento con los de la ACAA y autorizará la instalación de terminales electrónicos, como de cualquier otra

<p style="text-align: center;">Gobierno de Puerto Rico Departamento de Transportación y Obras Públicas</p>	<p style="text-align: center;"><b>Reglamento Núm.:</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>8645</b></p>
<p>PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO 8645 REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES BAJO LA LEY NÚM. 22-2000, LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Firma:</b></p>	
<p><b>Asunto: Primera Enmienda al Reglamento 8645</b></p>		<p style="text-align: right;"><b>Pág. 7 de 14</b></p>

tecnología y/o programación a través de las cuales la ACAA podrá obtener la información contenida en el registro de vehículos de motor de forma ininterrumpida las veinticuatro (24) horas al día. Además, podrá llevar a cabo transacciones para la imposición y cancelación de gravámenes, como también incluir cualquier comentario relacionado a la gestión delegada.

La imposición y cancelación de gravámenes relacionados con licencias, tabillas, autorizaciones y vehículos de motor para estos efectos serán solicitadas por la parte con interés, sea persona natural o jurídica, o por las leyes aplicables u orden del Tribunal o de la agencia con autoridad para requerirlos. Así mismo, estos serán impuestos por el Tribunal, el Departamento o la Policía, mediante orden judicial, orden administrativa, declaración jurada, comunicado oficial, documento notarial por ausencia de documentación para obtener autorizaciones oficiales de agencias gubernamentales y por boletos de infracción de faltas administrativas. Por otro lado, serán cancelados por el Tribunal, el Departamento o la Policía, cuando se satisfaga la causal de una resolución u orden judicial, orden administrativa y se completen los requisitos para obtener autorizaciones oficiales del Departamento o se efectúe el pago de los boletos de faltas administrativas por los gravámenes o anotaciones que proceda dicha cancelación, según se dispone por las leyes aplicables y este Reglamento. En el caso de la ACAA, esta cancelará los gravámenes conforme a su Ley y hasta que la deuda sea satisfecha, anulada o hasta que se llegue a un acuerdo de pago.

El Secretario tendrá facultad para reglamentar todo lo referente al registro y la documentación necesaria para inscribir finalmente en el registro cualquier vehículo de motor, arrastres o semiarrastres. Se autoriza al Secretario a determinar por Reglamento la cantidad que debería de pagar el peticionario de la anotación de cualquier gravamen en el Registro de los Vehículos de Motor y Arrastre del Departamento. El dinero recaudado por este concepto será

<p style="text-align: center;">Gobierno de Puerto Rico</p> <p style="text-align: center;">Departamento de Transportación y Obras Públicas</p> <p>PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO 8645 REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES BAJO LA LEY NÚM. 22-2000, LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Reglamento Núm.:</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>8645</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Firma:</b></p>	
<p><b>Asunto: Primera Enmienda al Reglamento 8645</b></p>		<p style="text-align: right;"><b>Pág. 8 de 14</b></p>

depositado en su totalidad en un fondo especial destinado a mejorar los servicios, facilidades y sistemas de mecanización de la Directoria de Servicios al Conductor (DISCO). Se exceptúan de esta disposición aquellos gravámenes para los cuales se dispone por Ley la forma o manera en que habrá de efectuarse el pago.

El pago por concepto de imposición de cualquier gravamen conllevará un cargo de cuarenta (\$40.00) dólares por cada solicitud. Se exceptúan de dicha disposición las siguientes gravámenes: el gravamen impuesto a los vehículos declarados pérdida total no constructiva (chatarra), el cual estará exento de pago para su inscripción, pero no para su cancelación en los casos que proceda el gravamen de hipoteca, por el cual solo se pagará cinco (\$5.00) dólares por la imposición de este, y cinco (\$5.00) dólares adicionales al momento de la cancelación del mismo, mediante comprobante de rentas internas o cualquier otro mecanismo autorizado por el Secretario de Hacienda y siempre que se utilice para ello el formulario correspondiente.

Asimismo: se exceptúa de dicha disposición el gravamen mobiliario (venta condicional) por el cual se deberá pagar la cantidad de quince (\$15.00) dólares al momento de solicitar la imposición del gravamen, así como cinco (\$5.00) dólares al momento de solicitar la cancelación del mismo, para lo cual deberá utilizar el formulario correspondiente.”. De igual manera, el acreedor garantizado deberá pagar la cantidad de cinco (\$5.00) dólares por cada mil (\$1,000.00) dólares más cincuenta (0.50) centavos por cada cien (\$100.00) dólares con fracción de cien (100) dólares por lo que es igual al punto cero cero cinco (.005) por ciento del precio de venta del vehículo de motor por la inscripción del gravamen mobiliario (venta condicional) sobre un vehículo de motor en el registro de vehículos de motor y arrastre.



<p style="text-align: center;">Gobierno de Puerto Rico</p> <p style="text-align: center;">Departamento de Transportación y Obras Públicas</p> <p>PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO 8645 REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES BAJO LA LEY NÚM. 22-2000, LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Reglamento Núm.:</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>8645</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Firma:</b></p>	
<p><b>Asunto: Primera Enmienda al Reglamento 8645</b></p>		<p style="text-align: right;"><b>Pág. 9 de 14</b></p>

El Secretario anotará toda orden judicial que afecte la disposición del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, según sea el caso, y autorizará o desautorizará su traspaso de acuerdo con los términos de la orden.

Cualquier persona afectada por la anotación de un gravamen de accidente, a quien según sea ordenado por el Secretario, le sea suspendida su solicitud de traspaso de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre durante un (1) año, podrá liberar al vehículo de los efectos que conlleva este gravamen mediante la prestación de fianza por la suma que fijare el Secretario, de acuerdo con el estimado del valor del vehículo o el mercado. Se exceptúan de esta disposición aquellos vehículos cuyos gravámenes o anotaciones no puedan ser cancelados debido a una orden judicial o a que el estado físico o funcional del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre representa un riesgo para la salud o la seguridad pública. En adición, quedan exceptuadas las agencias de Gobierno cuyo gravamen sólo podrá ser cancelado por la agencia que lo imponga según sea ordenado por el Secretario y/o cuando se llegue a un acuerdo de pago o se pague la deuda que motiva la anotación del gravamen.

- D. Se enmienda el **Artículo VIII Imposición y Cancelación de Gravámenes**, inciso 1, 1-a 1-b, 13-c. 20-a, 20-b, y 23-a, para que lea como sigue:

#### **ARTÍCULO VIII IMPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES**

Todo gravamen anotado en el registro de vehículos de motor será impuesto y cancelado de acuerdo con las especificaciones y requisitos correspondientes. Se exceptúa de esta disposición aquellos gravámenes que no podrán ser cancelados:

1. **ADMINISTRACIÓN DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMÓVILES**

<p style="text-align: center;">Gobierno de Puerto Rico</p> <p style="text-align: center;">Departamento de Transportación y Obras Públicas</p> <p>PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO 8645 REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES BAJO LA LEY NÚM. 22-2000, LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Reglamento Núm.:</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>8645</b></p>
<p><b>Asunto: Primera Enmienda al Reglamento 8645</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Firma:</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Pág. 10 de 14</b></p>

Cuando se haya incumplido con el pago de una deuda contraída con la ACAA, en los casos de recobro mandatario al amparo de lo dispuesto en la Ley Núm. 111, *supra*, ésta llevará a cabo los trámites de imposición de gravámenes para proceder a crear un gravamen sobre la licencia de conducir de la persona responsable de indemnizar a la ACAA y cualquier tablilla de vehículo de motor que dicha persona posea. Dicha anotación constituirá un gravamen real sobre la tablilla de la persona responsable de indemnizar a la ACAA y una prohibición de traspasar dicho vehículo de motor o para expedir o renovar cualquier tipo de licencia hasta que la deuda sea satisfecha, anulada o hasta que se llegue a un acuerdo de pago con la ACAA. Este se cancelará por ACAA cuando se pague la deuda que motiva la anotación del gravamen o cuando se autorice mediante un acuerdo de pago de conformidad con los procedimientos establecidos por ACAA.

1-a **IMPOSICIÓN:** La ACAA con el apoyo de la Directoria de Servicios al Conductor (DISCO), el Centro de Servicios al Conductor (CESCO) llevará a cabo el trámite de anotación de gravámenes sobre la licencia de conducir de la persona responsable de indemnizar a la ACAA y cualquier tablilla de vehículo de motor que dicha persona posea en el Registro de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas por la cantidad de dinero que se le adeuda y procederá a notificar a la persona afectada del gravamen para que comparezca ante la ACAA en un término no mayor de treinta (30) días calendario y aclare cualquier asunto con relación al gravamen. Se le advertirá que de no comparecer o no pagar lo adeudado, se procederá a aplicar lo impuesto en este inciso. Dicha anotación constituirá un gravamen real sobre la tablilla del vehículo y/o de licencia de conducir la persona responsable de indemnizar a la ACAA y una prohibición para traspasar dicho vehículo de motor o para expedir o renovar cualquier tipo de licencia del vehículo de motor identificado con dicha tablilla y/o licencia de conducir hasta que la deuda sea satisfecha, anulada o hasta que se llegue a un acuerdo de pago con la ACAA.

<p style="text-align: center;">Gobierno de Puerto Rico</p> <p style="text-align: center;">Departamento de Transportación y Obras Públicas</p> <p>PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO 8645 REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES BAJO LA LEY NÚM. 22-2000, LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Reglamento Núm.:</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>8645</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Firma:</b></p>	
<p><b>Asunto: Primera Enmienda al Reglamento 8645</b></p>		<p style="text-align: right;"><b>Pág. 11 de 14</b></p>

La ACAA establecerá el procedimiento para los acuerdos de pago y cualquier otro tramite requerido para el trámite relacionado a la imposición o cancelación de gravámenes.

1-b **CANCELACIÓN:** La ACAA con el apoyo de la Directoria de Servicios al Conductor (DISCO), de forma electrónica cancelará el gravamen cuando la deuda sea satisfecha, anulada o hasta que se llegue a un acuerdo de pago con la ACAA. En el trámite de cancelación se solicitarán los documentos necesarios. Este gravamen sólo podrá ser cancelado por Orden de un Tribunal con competencia o autorización de la ACAA. Este se cancelará por ACAA cuando se pague la deuda que motiva la anotación del gravamen o cuando se autorice mediante un acuerdo de pago de conformidad con los procedimientos establecidos por ACAA.

...

13-c **IMPOSICIÓN:** Tan pronto la ACAA se proponga llevar a cabo la anotación de gravamen, conforme a su ley y a los procedimientos establecidos para la anotación de gravámenes, procederá a notificar a la persona afectada por la solicitud de anotación de gravamen para que comparezca ante la Oficina Regional de la ACAA que corresponda en un término no mayor de 30 días y aclare cualquier asunto con relación al gravamen. De no comparecer, no pagar lo adeudado y/o establecer un acuerdo de pago, se procederá a anotar el gravamen.

...

20-a **IMPOSICIÓN:** El Departamento de Transportación Obras Publicas anotaría el gravamen cuando proceda, o cuando reciba la solicitud, resolución u orden administrativa del Negociado de Transporte y otros servicios públicos, la Compañía de Turismo u otra agencia gubernamental revocando la expedición

<p style="text-align: center;">Gobierno de Puerto Rico Departamento de Transportación y Obras Públicas</p>	<p style="text-align: center;"><b>Reglamento Núm.:</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>8645</b></p>
<p>PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO 8645 REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES BAJO LA LEY NÚM. 22-2000, LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Firma:</b></p>	
<p><b>Asunto: Primera Enmienda al Reglamento 8645</b></p>		<p style="text-align: right;"><b>Pág. 12 de 14</b></p>

de la tablilla pública. Cualquier agencia gubernamental con autoridad para solicitar la anotación de este gravamen deberá incluir los siguientes datos:

- a. Agencia o entidad gubernamental solicitante.
- b. Nombre del Concesionario el Negociado de Transporte y otros servicios públicos, Compañía de Turismo u otra agencia o entidad gubernamental correspondiente.
- c. Dirección del concesionario.
- d. Numero de autorización.
- e. Descripción del vehículo de motor.
- f. Fecha de notificación.

20-b **CANCELACIÓN:** El Departamento de Transportación y Obras Publicas cancelara el gravamen cuando así lo determine, o cuando del Negociado de Transporte y otros servicios públicos, la Compañía de Turismo u otra agencia o entidad gubernamental autorizada notifique la sustitución de la clasificación de la tablilla pública.

...

23-a **IMPOSICIÓN:** La compañía aseguradora o dueño del vehículo solicitará la imposición del gravamen al Departamento, cuando un conductor que opere un vehículo de motor o de arrastre ocasione un accidente en las vías públicas. La persona afectada deberá presentar al Secretario lo siguiente:

- a. Declaración jurada de los hechos constitutivos del accidente.
- b. Número de querrela del accidente de tránsito otorgado por la Policía.
- c. Certificación o reclamación de daños a la persona o propiedad.

<p style="text-align: center;">Gobierno de Puerto Rico</p> <p style="text-align: center;">Departamento de Transportación y Obras Públicas</p>	<p style="text-align: center;"><b>Reglamento Núm.:</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>8645</b></p>
<p>PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO 8645 REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES BAJO LA LEY NÚM. 22-2000, LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Firma:</b></p>	
<p><b>Asunto: Primera Enmienda al Reglamento 8645</b></p>		<p style="text-align: right;"><b>Pág. 13 de 14</b></p>

El Secretario no autorizará traspaso alguno del vehículo de motor o arrastre afectado por este gravamen por el término de un (1) año, excepto cuando sea un gravamen impuesto a solicitud de ACAA. Este se cancelará por ACAA cuando se pague la deuda que motiva la anotación del gravamen o cuando se autorice mediante un acuerdo de pago de conformidad con los procedimientos establecidos por ACAA.

...

- E. Se deroga el **Artículo X-A Revisión Administrativa** ante solicitud de anotación de gravámenes por ACAA.
- F. Se enmienda el Artículo XI REVISIÓN JUDICIAL para que lea:

La parte adversamente afectada por una Orden o Resolución final del Departamento y que haya agotado todos los remedios administrativos, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución final del Departamento, o a partir de la fecha aplicable según dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 38, *supra*, cuando el término para solicitar la Revisión Judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte afectada notificará la presentación de la solicitud de Revisión al Departamento y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

Se enmienda el **Artículo XI-A, Revisión Judicial en los Casos de Solicitud de Anotación de Gravámenes Originados por ACAA**, para que lea:

La parte afectada por una decisión adversa en su recurso de revisión administrativa sobre la anotación de un gravamen por ACAA, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución, presentar una moción de reconsideración ante la ACAA. La

<p style="text-align: center;">Gobierno de Puerto Rico Departamento de Transportación y Obras Públicas</p>	<p style="text-align: center;"><b>Reglamento Núm.:</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>8645</b></p>
<p>PRIMERA ENMIENDA AL REGLAMENTO 8645 REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES BAJO LA LEY NÚM. 22-2000, LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Firma:</b></p>	
<p><b>Asunto: Primera Enmienda al Reglamento 8645</b></p>		<p style="text-align: right;"><b>Pág. 14 de 14</b></p>

reconsideración se tramitará al tenor de lo dispuesto en la Ley de la ACAA y en la Ley Núm. 38, *supra*. La decisión del recurso de revisión administrativa será final a menos que la persona responsable de indemnizar a la ACAA, afectada por la anotación del gravamen o gravámenes, o el Director Ejecutivo de la ACAA, solicite revisión judicial radicando una petición al efecto en el Tribunal de Apelaciones, dentro de treinta (30) días calendarios de haberse notificado por vía postal o personalmente a las partes y a sus respectivos abogados de la decisión del recurso de revisión administrativa. La jurisdicción del Tribunal de Apelaciones estará limitada a cuestiones de derecho y las conclusiones de hechos de estar sostenidas por evidencia sustancial serán finales.

#### **ARTÍCULO V CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD**

Las disposiciones de esta Primera Enmienda al Reglamento 8645 son independientes y separables. Si alguna palabra, frase, oración, inciso, artículo, título u otra disposición de este Reglamento es declarada inconstitucional o nula, no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este. El Reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en plena fuerza y vigencia.

#### **ARTÍCULO VI VIGENCIA**

Esta Primera Enmienda al Reglamento 8645 comenzará a regir 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado y posteriormente radicado en la Biblioteca Legislativa, conforme a la Ley Núm. 38-2017, *supra*.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2024.

---

Hon. Eileen M. Vélez Vega  
Secretaria  
Departamento de Transportación  
y Obras Públicas.